

Resumen Imprimible

Curso de Compliance. Programa Integral en Prevención de la  
Corrupción y el Lavado de Activos

### Módulo 3

#### **Contenidos:**

- Conceptos de víctima y victimario
- Conceptos de testigo y denunciante
- Cuestiones relacionadas a la figura del arrepentido

**Las víctimas**

---

Cuando pensamos en la corrupción, es necesario preguntarse ¿a quiénes afecta este mal y quienes son los victimarios? Como respuesta espontánea, nos surge decir que las víctimas somos todos y los victimarios son los políticos, funcionarios públicos y grandes empresarios que se benefician con las maniobras fraudulentas. Sin embargo, resulta interesante adentrarnos un poco en lo que se llama victimología.

Cuando hablamos de **víctimas** encontramos millones de ejemplos en la historia, a lo largo de todos los siglos desde los comienzos de la propia humanidad. Y esto es así ya que las desigualdades siempre existieron, y con ello los abusos de poder y la vulnerabilidad de algunos frente a otros. Pero fue recién tras el holocausto de la Segunda Guerra Mundial cuando los investigadores comenzaron a interesarse por el término víctima.

El primer autor que hizo referencia al término fue Benjamín Mendelsohn, considerado uno de los padres de la victimología, quien emigró de Alemania durante la Segunda Guerra Mundial hacia Estados Unidos donde realizó investigaciones acerca de las tipologías victimales. Así, Mendelsohn definió el término **victimidad** como un concepto general, un fenómeno específico común que caracteriza a todas las categorías de víctimas cualquiera que sea la causa de su situación. Nos enseña que la definición de victimología como ciencia de las víctimas resulta ser la más adecuada, ya que ella abarcará a todos los fenómenos que provocan la existencia de víctimas, en la medida en que tienen alguna relación con la sociedad.

De esta manera, nos encontramos con una situación similar a la planteada a lo largo del módulo uno cuando nos tocaba definir la corrupción: cuanto más amplia sea su conceptualización, más abarcativa será.

A veces, tratar de definir de manera precisa ciertos fenómenos que van en crecimiento resulta, un poco desacertado, ya que excluye situaciones que tal vez no fueron contempladas o no eran existentes al momento de elaborar la definición. Así que volviendo a tratar de comprender a quiénes se circunscribe en el espectro de víctima, nos encontramos con el individuo que directamente padeció el hecho

desafortunado, así como a la colectividad, en cuanto ambos se encuentran afectados por las consecuencias del sufrimiento debido a factores de origen físico, psíquico, político, social, natural o técnico.

Mendelsohn sostiene que el objetivo del estudio de la victimología debe apuntar a lograr que haya menos víctimas en todos los sectores de la sociedad, y eso se podrá llevar adelante siempre que la sociedad esté “honestamente” interesada en el problema, ya que el hombre constituye parte de la naturaleza integrada en la constitución de la sociedad.

Una menor cantidad de víctimas significa menor costo social y menos pérdidas; y aquí es interesante detenernos unos minutos, para enlazar esta concepción que Mendelsohn propone con la idea de una sociedad honesta e interesada en las problemáticas que la afectan, para ver la importancia de los valores éticos y las conductas valiosas que son las que ayudan a construir una sociedad más sana. Esto es así porque, justamente, la corrupción es una enfermedad de la sociedad que socava sus cimientos más profundos, generando un deterioro de los pilares fundamentales de la naturaleza humana. Sin una sociedad honesta e interesada en esta problemática, jamás podrá ser erradicada.

Pero volviendo al estudio de las víctimas y su conceptualización, la actual Victimología las clasifica en una doble tipología:

- Por un lado, víctimas directas, o primarias, que son las que experimentan el acto delictivo y sus consecuencias de forma personal.
- Y víctimas indirectas, o secundarias, que son las que no se hallan directamente involucradas pero que igualmente pueden ser afectadas.

En el caso que nos ocupa, la corrupción ataca de manera tan abarcativa y severa que trae consigo víctimas de las dos clases, directas e indirectas, y eso es así porque más allá de los damnificados directos que puedan existir en cada acto éticamente desviado, siempre existe la sociedad en su conjunto como agraviada.

Los efectos negativos de la corrupción son extremadamente graves y arrolladores, ya que acentúan la desigualdad y generan violencias de distintas clases. Por este motivo, aquí cobra relevancia la concepción de la victimización, entendida como proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático y llega a convertirse en víctima. No tiene por qué tratarse de un hecho puntual o aislado, sino que puede englobar un conjunto de fases.

En el estudio del proceso de victimización hay que considerar dos dimensiones: por un lado, los factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante, y, por otra parte, los factores que determinan el impacto de tal hecho sobre la víctima.

El carácter complejo del proceso de victimización explica que haya que distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria.

- La victimización primaria es un proceso por el cuál una persona sufre, de modo directo o indirecto, daños físicos o psíquicos derivados de un hecho delictivo o acontecimiento traumático. La víctima no solo sufre los perjuicios derivados del daño, sino que, en muchos casos, se produce otra serie de consecuencias que inciden en la gravedad material del daño producido.
- La victimización secundaria es alusiva a las respuestas del sistema legal, a las expectativas de la víctima y la actitud de ésta ante el mismo. Es considerada la más negativa, ya que es producida por el propio sistema que victimiza a quien se dirige a solicitar justicia. El término victimización secundaria fue acuñado por el profesor en criminología Hans-Heiner Khüne, para referirse a todas las agresiones psíquicas, no deliberadas pero efectivas, que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura, ya sea en interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc., así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medio de comunicación.

- Por último, estudiemos la victimización terciaria. Por un lado, se denomina victimización terciaria al resultado de las consecuencias negativas de las dos anteriores, y consiste en el comportamiento que adopta la víctima como resultado de la victimización, intentando sacar provecho o aceptando su rol como tal. De igual manera, a veces emerge como resultado de las vivencias y los procesos de adscripción y etiquetamiento. Desde otro punto de vista, es entendida como socio estructural, institucional, colectivo y abuso del poder. Los autores describen la victimización terciaria como las situaciones en que un detenido o acusado puede resultar victimizado por parte de los operadores del sistema legal durante la fase de investigación, juzgamiento y ejecución de la sentencia. Esta tendencia extiende la problematización victimológica hasta la persona del criminal cuando sus derechos o bienes pueden resultar vulnerados en tales circunstancias.

Independientemente de esta clasificación de las víctimas, lo cierto y real es que, como tiene dicho el economista ghanés Kofi Annan al presentar la Convención contra la Corrupción ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, “la corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia, y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. Es un obstáculo para el alivio de la pobreza y el desarrollo”. Pero, además de la clasificación de las víctimas y quienes sean ellas en el caso de la corrupción, es importante preguntarse: ¿debe el Estado preocuparse, además de luchar contra este flagelo, de los derechos de las víctimas? La respuesta es que el Estado debe siempre, e independientemente de la lucha contra los delitos y las prácticas de prevención, velar por la víctima, su tutela y satisfacción.

La satisfacción de la víctima guarda una relación directa con la posibilidad de intervenir en el proceso de juzgamiento de los delitos que lo afectaron de manera directa. Reconocerles esa posibilidad y permitirles ejercer algún tipo de control, ya que realmente es el Estado el que otorga los medios, le ofrece al damnificado una especie de sensación de equidad.

Así, la cuestión es imprescindible, en todos los casos, implementar un plan integral que no se encandile únicamente con la necesaria investigación y castigo penal de los responsables de la corrupción, sino que también prevea medidas preventivas, mecanismos de protección efectivos y legislación adecuada que apunte a la contención de las víctimas y la reparación de los daños causados.

### **Los victimarios**

La corrupción es un problema sistémico que se construye sobre la base de situaciones cotidianas e interacciones entre servidores públicos entre sí, entre servidores públicos y ciudadanos, y entre ciudadanos que, con el paso del tiempo, se convierten en intrincadísimas redes de complicidad donde no siempre es fácil distinguir a la víctima del victimario, ni identificar cuando los actos de corrupción son transacciones de mutuo acuerdo, sin víctimas ni victimarios; aunque, en nuestra opinión, si de corrupción hablamos, siempre hay víctimas, porque siempre está el Estado de Derecho como sujeto lesionado.

Por este motivo, aquí nos encontramos nuevamente con la dicotomía de saber que, si bien el Estado siempre es responsable de los hechos de corrupción, también siempre es víctima, ya que se socaban sus instituciones.

Tratando de amoldar la figura del victimario como el hacedor del hecho ilícito, podemos decir que es aquel que por su accionar, convierte a otro ser vivo en víctima, es decir, alguien que sufre algún tipo de daño por culpa de otro sujeto o por una situación azarosa. Por lo tanto, las ideas de victimario y víctima, funcionan por oposición.

Uno de los aspectos más interesantes del término victimario, desde un punto de vista semántico, es que no siempre es fácil reconocer los signos que ubican a cada participante de un conflicto en este rol o en su opuesto. La tendencia general nos lleva a pensar que las víctimas siempre son más débiles que los victimarios, ya sea por una cuestión etaria, por una condición social, por el estado de salud o algún otro impedimento, aunque esto no siempre se cumple. El victimario es un individuo que se ha vuelto perverso debido a que se encuentra inmerso en una condición social

que se nutre de todos los tipos y escalas de violencia propicios para ese comportamiento, y con un grado de alienación generado por la desregulación de las instituciones.

Muchas veces se dice que un sujeto pasó de victimario a víctima o viceversa. Esto ocurre cuando una situación que parecía haberse desarrollado de una forma, en realidad se llevó a cabo de otra muy distinta y, en el caso puntual de la corrupción, los victimarios también resultan ser, en su rol de ciudadanos y sobre aquellos actos en los que no intervienen, víctimas del sistema corrompido.

Hay estudios concluyentes en los que se plantea que, en el momento en que el Estado se retira de sus responsabilidades sociales, se rompe toda norma y comienza la imposición de un sujeto sobre los que considera más débiles. La responsabilidad en el tema de la corrupción recae, en términos generales, en el Estado, debido al desprendimiento de sus obligaciones públicas.

A los sujetos que participan de la corrupción los podemos separar en:

- aquellos que pudren y ensucian la estructura y a las instituciones y a sus miembros
- Aquellos sujetos que se dejan ensuciar cuando la ocasión así lo permite
- Y aquellas personas que no se dejan ensuciar, pero que continúan dentro de la estructura corrompida, aceptando con su silencio y "omisión" la corrupción pública institucionalizada.

Resultaría muy reduccionista creer que cada victimario de actos de corrupción es un ejemplo aislado de este fenómeno y que no suele ser reincidente. Muy por el contrario, el tema es mucho más complejo.

Es preciso pensar en todo aquello que facilitó la comisión de esta clase de delitos por parte de personas que solo ambicionaron acrecentar sus riquezas a través de la defraudación al Estado y de la sociedad. Un modelo de Estado que haga propia la idea de que lo público es gratuito, solo facilita el camino para que la corrupción se enquiste en lo más profundo de su seno. Cuando una nación empieza a adoptar esta idea, inmediatamente está desplazando toda responsabilidad sobre el cuidado

de la cosa pública, ya que algo que no tiene mayores costes no requiere mayores cuidados de su protección.

En un Estado enorme y deficitario que alberga miles de funcionarios, ministerios y secretarías, el control se vuelve casi imposible. Si, en cambio, se opta por un Estado más chico y eficiente, con verdaderos valores republicanos, todos los actos públicos serán transparentados y de fácil acceso a la sociedad.

Todos libramos un papel político del que toca responsabilizarse, y aquí surge una nueva distinción en torno a los victimarios, y es aquella que señala que, en términos de corrupción, no es lo mismo ser responsable que ser culpable, porque responsables somos todos los integrantes de la sociedad, ya sea por acción u omisión, pero culpables son aquellos que se benefician con su ilegítimo accionar, infringiendo tanto las leyes, así como las normas sociales y éticas.

Este entramado, muy mezclado con el tejido social y cultural, ha dado como consecuencia esa permisividad justificativa con la corrupción, poniendo en evidencia que no se ha realizado el suficiente trabajo de recuperación de una conciencia comprometida con los valores éticos por la ciudadanía. Un factor de retraso democrático, de cultura, de control y de rendición de cuentas, es lo que distorsiona la mirada y los votos del pueblo y que colaboran a que no se castigue al corrupto, y en esto todos somos responsables.

La corrupción precisa ser enfrentada en un escenario en el que participen actores con roles redefinidos: un sector público fuerte, moderno y eficiente, un sector privado solidario y cooperador, y una sociedad civil vigilante y responsable, donde el interés público resulte triplemente protegido por esta nueva ecuación de fuerzas. Hay que recordar que este fenómeno no está encapsulado en el Estado o la moral del funcionario público, sino en las proyecciones dentro del mercado y, fundamentalmente, en la intersección de éste con el Estado: allí encontramos su núcleo. Esto así porque la corrupción es algo más que un acto simple y aislado, debido a que siempre demanda una interacción social, que en términos normativos calificamos disvaliosamente, entre sujetos que toman parte de una relación social.



Funcionarios públicos, empresarios y empresas se relacionan entre sí en el espacio social del mercado a partir de una serie de procesos de intercambio.

Más que expresar un acto individual o a lo sumo un acto entre dos partes, manifiestan la existencia de regularidades sociales que dan cuenta de que la orientación recíproca de los sujetos se produce de una determinada manera. Regularidad implica cierto grado de homogeneidad en las relaciones sociales. La corrupción expresa un proceso social con características precisas y, el estudio empírico del fenómeno debería permitir elaborar tipos ideales o categorías generales bajo las cuales subsumir casos reales de corrupción según estas características.

Hay que resaltar que la caracterización de la corrupción como un proceso social explica la permanencia del fenómeno, su estabilidad en el tiempo, y la relativa independencia que adquiere respecto del funcionario público en su calidad de actor individual. Las relaciones sociales que la caracterizan admiten comprobar que los intercambios corruptos están gobernados mayormente por un tipo de acción racional con arreglos afines.

Si tomamos como ejemplo la corrupción en la esfera privada, vemos que cuando el intercambio dentro de los mercados es liderado por grandes empresas con capacidad de definir precios, costos, barreras de acceso y mecanismos de exclusión, éstas poseen el poder suficiente para dominar los tiempos, establecer reglas de intercambio válidas dentro del mismo y, finalmente, influenciar a los beneficiarios y perjudicados en los negocios. Los grupos económicos y las empresas transnacionales se comportan determinando las reglas del juego y del mercado, inscribiéndose aquí mismo la corrupción como proceso social que ofrece ventajas comparativas, impone derechos de acceso, o fija retribuciones adicionales a aquellas empresas que formen parte de los intercambios corruptos.

La corrupción procura conseguir tanto ganancias como objetivos, sin respeto alguno por la legalidad instituida dentro de un orden social y mediante vías no institucionalizadas formalmente. Y llegando a este punto, resulta interesante adentrarnos en lo que se llama la **teoría del “Rent Seeking”**, es decir, teoría de la

elección pública, situación que se produce cuando un individuo, organización o empresa, busca obtener ingresos captando renta económica a través de la manipulación o explotación del entorno político o económico, en lugar de obtener beneficios a través de transacciones económicas y producción de riqueza añadida. La mayoría de los estudios de búsqueda de rentas se centran en los esfuerzos para captar privilegios especiales en monopolios, como la regulación gubernamental de la libre competencia de empresas, aunque el término se deriva de la práctica más antigua y establecida de apropiarse de una porción de la producción mediante la obtención de la propiedad o el control de la tierra. Si bien aquí hay un reconocimiento expreso del papel que el mercado y las empresas tienen en la producción del fenómeno, su bajada teórica sostiene que en la corrupción hay una relación entre un Principal y un Agente, caracterizada por la búsqueda de rentas.

La intersección entre corrupción, política y economía está trazada por las empresas que, mediante estrategias de producción de autoridad, pueden garantizar influir en el Estado y reservar para sí el control sobre áreas estratégicas que hacen al proceso de distribución de recursos públicos y riqueza social, es decir, recursos naturales, medio ambiente, fiscalidad, subsidios, etc. Este proceso, que expresa una lógica de privatización estatal, tiene lugar porque la corrupción no sólo es racionalidad económica, sino producción del poder político en cabeza de las empresas, necesario para garantizar la acumulación y concentración de poder económico. La corrupción se mueve a partir de fuerzas sociales que definen las condiciones de posibilidad de actuación de los actores sociales dentro de los mercados y el Estado, específicamente en su interacción.

Actualmente, la influencia y presión de las grandes corporaciones sobre el Estado pareciera demostrar que en el seno mismo del orden social está en disputa el liderazgo por el control del monopolio entre el poder público y el poder privado.

### **El testigo**

Es una persona que brinda testimonio o que presencia de manera directa un cierto acontecimiento, y también es la persona que declara de manera voluntaria ante un

tribunal sobre hechos que pueden ayudar a la resolución de un caso judicial. La declaración del testigo se conoce como **testimonio**.

Se habla de testigo cuando la persona vio los acontecimientos de forma directa, mientras que el testigo no presencial es aquel que presta declaración sobre algo que ha escuchado o que le han dicho.

Asimismo, tampoco podemos pasar por alto la existencia de lo que se conoce como testigo de cargo, que es aquel que acude a un juicio y que se encarga de declarar en contra de la persona que está siendo procesada. Por su parte, el testigo de descargo, al contrario del testigo de cargo, es el que declara en favor de aquella.

Es habitual, obligatorio y legal que el testigo realice su declaración bajo juramento, lo que supone una especie de garantía sobre la veracidad del testimonio. Si el testigo miente, puede ser acusado de falso testimonio. Es decir, el testigo es una especie de “invitado” a declarar, dentro del marco de una investigación, acerca de los hechos de que ha tenido conocimiento personal, después de haber prestado juramento de que dirá la verdad.

En ocasiones, se considera que un perito es un testigo no presencial, ya que puede brindar testimonio por sus conocimientos específicos o técnicos.

La condición de su testimonio, de todas formas, depende de cada legislación. En Argentina, el testimonio de un perito en su rol de tal no se considera un testigo, sino un agente auxiliar de la justicia que le brinda al juez conocimientos sobre específicas materias ajenas a su conocimiento y que pueden contribuir a esclarecer los hechos acaecidos en una causa.

Los testigos tienen que dar a conocer, si hay lugar a ello, su vínculo de parentesco o de vinculación con las partes, de subordinación respecto de ellas, de colaboración o de comunidad de intereses.

Las personas afectadas por una incapacidad pueden testificar y ser escuchadas, pero sin prestar juramento. Si bien el relato testimonial es algo más que una enunciación de hechos, en toda exposición no puede descartarse la interpretación que se hace de los mismos, motivada en razonamientos propios. Sin embargo, no

se le exige al testigo opinión fundada sobre conocimientos particulares. Su saber es común, presentándose como el prototipo de narrador, debiendo responder a preguntas precisas que le formula el tribunal, y solo en casos de excepción emite conclusiones, las cuales serán tenidas en cuenta si posee conocimientos especiales respecto al hecho que ha observado.

#### Deberes del testigo:

- Comparecer ante la citación del juzgado
- Declarar conforme al interrogatorio a que se lo somete
- Y prestar juramento.

La declaración se encuentra precedida del juramento o promesa de decir verdad que deben prestar los testigos. Asimismo, el juzgado les informará la responsabilidad penal que les corresponde por declaraciones falsas o reticentes.

Por su parte, el denunciante es aquella persona que, habiendo tomado conocimiento de un hecho de corrupción, lo informa o denuncia tanto ante la Oficina Anticorrupción, como a otra dependencia administrativa o judicial. Es una participación sumamente importante, debido a que, sin ella, el flagelo de la corrupción resultaría inabarcable y de imposible persecución, ya que las prácticas corruptas se efectúan al reparo de las sombras.

El denunciante puede ser un ciudadano, un funcionario público o una persona jurídica.

Existen dos clases de denuncias que se pueden hacer:

- Una es la denuncia administrativa, que es la manifestación detallada y motivada por la que un ciudadano pone en conocimiento de la autoridad administrativa la actuación de un agente o funcionario público contraria al ordenamiento jurídico que regula su función. Además, busca preservar la transparencia en la función pública evitando que el interés particular afecte la realización del fin al que debe estar destinada la actividad del Estado.

- El otro tipo de denuncia es la penal, que es el acto mediante el cual, de buena fe y con motivos razonables, se pone en conocimiento de la autoridad judicial hechos que podrían constituir delitos.

Quien presente una denuncia en la Oficina Anticorrupción, tiene derechos y obligaciones. En primer lugar, los derechos:

- Derecho a conservar el anonimato o a la reserva de su identidad.
- A conocer el resultado de la investigación, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o administrativa, en cuyo caso sólo serán accesibles para las partes del proceso.
- Y derecho a que los datos de la persona que haya solicitado reserva de identidad sean mantenidos en secreto sin poder ser revelados salvo requerimiento judicial, en cuyo caso se remitirán al tribunal solicitante en sobre cerrado.

Dentro de las obligaciones están incluidas:

- Que su presentación sea circunstanciada y verosímil
- Que exista gravedad en el hecho denunciado
- Y que exista razonabilidad en la intención del denunciante de conservar el anonimato si esta fuera su opción.

A su vez, quien presente una denuncia en la justicia penal en calidad de víctima o testigo, tiene los siguientes derechos:

- A recibir un trato digno y respetuoso
- Al pago de los gastos de traslado para cumplir con el acto procesal
- A la protección de su integridad física y moral y la de su familia
- A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado. Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza.

- A cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia en caso de embarazo, enfermedad grave o edad avanzada.
- A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, sea constituirse en actor civil o querellante.
- A que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento
- A que se respete su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación
- A ser asistida en forma especializada para procurar a su recuperación física, psíquica y social.

Por su parte, las obligaciones son:

- Presentarse para declarar la verdad que conociere y le fuera preguntado en el caso de ser citado.
- No ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación.

La investigación preliminar será reservada hasta su finalización, y a partir de allí, todas las resoluciones podrán ser consultadas por cualquier ciudadano, salvo que hubiere derivado en una denuncia penal o administrativa. En este caso, la reserva se regirá por las respectivas legislaciones vigentes en el derecho penal o administrativo, según el caso.

Una herramienta fundamental para luchar contra la corrupción y la impunidad es la existencia de programas de protección a denunciantes, testigos y víctimas de delitos contra este flagelo. A través de la firma de las convenciones internacionales contra la corrupción de la Organización de los Estados Americanos, mayormente conocida por su sigla OEA, y también las Naciones Unidas, Argentina se ha obligado a contar con un sistema de protección de testigos, víctimas, denunciantes y peritos en casos de corrupción.

Desde el año 2003, Argentina cuenta con la Ley 25.764, la cual crea el “Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados” para causas de narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo y trata de personas.

En lo que se refiere al programa, el mismo debe contar con protocolos de acción de todas las medidas preventivas de carácter administrativo que pueda brindar, tales como:

- El resguardo de la identidad del testigo.
- La asignación de una evaluación para determinar si el testigo se encuentra capacitado para declarar en un proceso judicial.
- Brindar una ayuda económica en caso de que sea necesario.
- Otorgar al testigo herramientas para la auto-protección, ya sea solicitar ante los agentes de seguridad una custodia, entregar botones de pánico, entre otras.
- Asignar a un integrante del equipo como contacto con el testigo.
- Impulsar el empleo de las nuevas tecnologías para declarar.
- Desarrollar protocolos de acción con las distintas oficinas de recursos humanos para resguardar la fuente de trabajo de los denunciantes, previendo medidas como el desplazamiento de departamento y si es necesario de área.
- Y, para los casos más severos, iniciar el proceso de cambio de identidad y los convenios con países limítrofes para los casos que se deban trasladar al extranjero a los testigos.

Este programa apunta a la protección de la integridad física y moral del sujeto y su familia. Medidas de prevención que prevé:

- La custodia domiciliaria y/o personal
- El alojamiento temporario en lugares reservados
- El cambio de domicilio
- El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.
- La asistencia para la gestión de trámites

- El suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.

### **La figura del arrepentido**

Esta es una persona que participó en un delito, pero que durante el proceso penal decide dar información.

Dicha información que brinda, ayuda a:

- Evitar que se produzca un delito
- Resolver un delito que la justicia está investigando.
- Saber quiénes fueron los autores de un delito.
- Ubicar dónde están los autores de un delito.
- Avanzar en la investigación.
- Ubicar a las víctimas de un delito de privación de libertad.
- Averiguar dónde están las ganancias o instrumentos de un delito.
- Conocer cómo se financian las organizaciones criminales

Comúnmente, a la figura del arrepentido también se lo conoce con el término de testigo de la corona y/o delator y/o informador.

Según la Real Academia Española, el término “arrepentimiento” refiere al que manifiesta el reo en actos encaminados a disminuir o reparar el daño de un delito, o a facilitar su castigo, debido al sentir o pesar por haber hecho o haber dejado de hacer algo.

El objetivo propio de esta figura implica la necesidad de una “confesión” a cambio de lo que, en los modelos de enjuiciamientos penales de la actualidad, se traduce en una reducción o eximición de pena.

La lógica de la figura parte de suponer que quien se encuentra investigado por un hecho criminal puede, libremente, acordar un beneficio con quien lleva adelante su acusación, el cual surge del propio quebrantamiento de su voluntad. En esta simple descripción vemos que la esencia del instituto de dicha figura conlleva una tensión



innegable entre el derecho a declarar libremente sin auto-incriminarse, con el consecuente derecho de defensa en juicio y, por otro lado, esa necesaria confesión incriminatoria.

El origen de esta figura se remonta al derecho anglosajón, donde existía la negociación entre el fiscal, el cual no estaba sometido al principio de legalidad, sino al de oportunidad, y el imputado y su defensa, quien conducía normalmente a la disminución de los cargos y de la consiguiente pena a cambio de la colaboración del imputado, ya sea para descubrir a sus partícipes o para simplificar la tarea de investigación.

El desenvolvimiento de este derecho penal tuvo lugar como un proceso de centralización y consolidación de las cortes monárquicas que se basó, principalmente, en el pretexto de consolidar la "paz del rey", expresión que empezó designando una esfera muy limitada de ciertos privilegios para concluir en la jurisdicción sobre toda clase de delitos.

Fue en ese entorno en el que surgió la práctica del denominado "approver": el imputado de un delito que admitía su culpabilidad y delataba a sus cómplices. Se lo conocía también como "prueba del rey", y era atribución del monarca suprimirle el castigo y acordarle la gracia de por vida.

Se utilizaba el procedimiento por vía de "appeal", expresión que, si bien se traduce al castellano como apelación, quería decir denuncia o acusación privada.

Las técnicas del interrogatorio dentro del marco de modelos inquisitivos que tenían por finalidad buscar la confesión del encausado con el correspondiente correlato en la reducción de la pena que se le impusiera, provienen de épocas realmente remotas. Es decir, queda claro que la figura del arrepentido o informante, lejos de ser una novedad, ha sido históricamente utilizada, principalmente para delitos políticos o delitos contra la seguridad pública, como un método que siempre ha caminado por la delgada línea de vulnerar derechos que hoy encuentran reparo en la normativa que emana de nuestro bloque de constitucionalidad federal.

En Argentina, recién el día 2 de noviembre del año 2016 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley 27.304 o “Ley del Arrepentido”, sancionada por el Congreso Federal el 19 de octubre del mismo año.

En su artículo primero, sustituye al artículo 41 del ordenamiento sustancial y dispone que “las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles”.

Es importante destacar que esta nueva ley amplió los delitos en los que podía existir “arrepentimiento” a cambio de una en la reacción estatal disminuida. La legislación anterior que regulaba la materia determinaba que solo regía el instituto para los casos de terrorismo, lavado de dinero, secuestro extorsivo, privación ilegítima de la libertad y los vinculados al narcotráfico. Pero, con la Ley 27.304, se amplió su objeto a los delitos.

Es interesante dejar en claro que la esencia de esta ley y su posible eficacia depende, definitivamente, de la utilización de los propios medios de coerción que surgen del mismo articulado, es decir, la prisión, toda vez que se premiará a quién delate primero y se evaluará para otorgar o no la reducción de la pena al momento en que el imputado se quiebre. Cuánto más rápido, más eficaz será la ventaja de su arrepentimiento con relación a la condena que le esperaría. De obtenerse esos resultados, se permite, a su vez, reforzar la “confianza” de la sociedad en los órganos judiciales, que en Argentina se hallan deslegitimados por su propio accionar.

Hay que destacar que la información o datos obtenidos de manos del arrepentido tienen que ser precisos, comprobables y verosímiles. Además, tienen que contribuir a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación del delito, a esclarecer el hecho y a revelar la identidad o paradero de autores, instigadores o partícipes.

Los datos aportados por el arrepentido tienen que ser suficientes para que permitan un avance significativo de la investigación, y que permita recuperar los bienes o ganancias del delito, o conocer cómo se financian las organizaciones criminales.

El arrepentido se compromete a brindar esa información a través de un acuerdo de colaboración que firma junto con el fiscal, y en el que siempre tiene que intervenir su defensor. El acuerdo se hace por escrito y se deben precisar los delitos en los que participó el arrepentido y si su participación fue como autor, cómplice, encubridor, etc. Además, debe mencionar las pruebas que hay contra el imputado que quiere declarar como arrepentido, qué tipo de información va a aportar y el beneficio que se le va a otorgar a cambio de esa colaboración.

Asimismo, el arrepentido se puede acoger a esta figura hasta antes del dictado del auto de elevación a juicio, del cierre de la investigación preparatoria o del acto procesal equivalente. Una vez firmado el acuerdo entre el arrepentido y el fiscal, lo tiene que homologar el juez de la causa. Si lo hace, la reducción de la pena se aplica al momento de dictar la sentencia, y si no lo aprueba, esa decisión es apelable por ambas partes.

Dentro de un plazo máximo de un año, el juez o el fiscal deben corroborar que el imputado arrepentido haya cumplido con lo prometido en el acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información aportada. Si el arrepentido da información falsa, no sólo pierde el beneficio de la reducción de la condena por el delito que cometió, sino que además se le impone una pena que va de cuatro a diez años de prisión.

Las características de la norma que protege a los arrepentidos incluyen la reducción de la escala penal a la de la tentativa para partícipes o autores que brinden, en el marco del proceso en el que son parte, información o datos precisos, comprobables o verosímiles.

- En primer lugar, debe contribuir a evitar el comienzo, la permanencia o consumación de un delito.
- Debe esclarecer el hecho investigado.
- Revelar la identidad o el paradero de los implicados.

- Proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación o el paradero de víctimas privadas de la libertad.
- Contribuir a conocer el destino de los instrumentos del delito o las ganancias emergentes del mismo.
- E incidir en la averiguación de las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas.

Además, será de aplicación para los siguientes delitos:

- Los delitos vinculados con la producción, tráfico y comercialización de estupefacientes
- Los previstos en el Código Aduanero
- La corrupción de menores, promoción de la prostitución, la explotación económica de la prostitución, la producción y comercialización de elementos pornográficos de menores de 18 años.
- El compelimiento, la privación ilegal de la libertad y el secuestro extorsivo, la trata de personas, la asociación ilícita.
- Los delitos contra la Administración Pública
- Y los delitos contra el orden económico y financiero, es decir, lavado de dinero.

### **La protección de los imputados arrepentidos**

Aquellos imputados que se encontrasen en una situación de peligro para su vida o integridad física y que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos de compelimiento, secuestro extorsivo, tenencia y tráfico de estupefacientes, terrorismo y delincuencia organizada, también podrán quedar amparados bajo este programa.

El Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados que funciona en el ámbito de la Secretaría de Justicia está dirigido a testigos e imputados, colaboradores de justicia o arrepentidos, que hubieren realizado un aporte trascendente a una investigación judicial de competencia federal como narcotráfico, secuestro extorsivo y terrorismo, delitos de lesa humanidad cometidos en el período

de 1976 y 1983, trata de personas, entre otros, y que, como consecuencia de él, se encuentren en una situación de riesgo.

Por su parte, las víctimas tienen para su atención una oficina específica en la que no se distingue el tipo de delito y que depende de la Procuración General de la Nación.

El Programa funciona siempre a partir del pedido de la autoridad judicial que recibió la declaración, luego del análisis de trascendencia, debiendo ser acompañada por la opinión del representante del Ministerio Público. A la vez, requiere la conformidad del Director, que debe basarse en la viabilidad de la aplicación de las medidas de protección y en la adaptabilidad a ellas de la persona cuya incorporación se solicita. Es condición inexcusable para el ingreso al Programa la aceptación de la protección por parte del beneficiario, ya que las medidas de protección en muchos casos importan restricciones al ejercicio de ciertos derechos y, además, como en el caso de las custodias policiales, suponen una afectación al derecho a la intimidad.

En cuanto a las obligaciones a que debe someterse el beneficiario, estas tienen que ver con el éxito de las medidas de protección, las cuales tienden básicamente a que el testigo no sea ubicado para evitar que el riesgo se convierta en realidad. Para esto, se le impone mantener reserva sobre su condición de protegido, mantenerse dentro de los límites de las medidas de protección, mantenerse alejado de la zona de riesgo, respetar las instrucciones que al efecto se le impartan, y no cometer delitos o contravenciones.

Cualquier incumplimiento autoriza al Director a pedir a la autoridad judicial la exclusión del protegido, circunstancia que también se producirá cuando se hubiera cumplido el objetivo del Programa; por ejemplo, cuando el testigo ya hubiera sido reubicado, lo que supone que su situación de riesgo, vivienda y de trabajo se hubieran resuelto.